

# El Código de Bustamante

Universidad  
de  
Cuenca

a 16 de Julio de 1931.

Señor Rector:

El Derecho Internacional, como ciencia, ha definido ya sus principios fundamentales, y está en el período de la sistematización, respecto del Derecho Internacional Público; y en el de la reconcentración doctrinaria, en cuanto al Internacional Privado. Por ello, bien pueden codificarse, no sólo las leyes del derecho positivo que emanan de los pactos, de las decisiones de los tribunales internacionales y de las resoluciones de los Congresos de Naciones, sino todo principio de justicia universal que regula las relaciones de los Estados soberanos y todo precepto que ellos se imponen voluntariamente, por costumbre, ya se los reconozca como personas jurídicas ante el Derecho Civil o ya, en la magna civitas, ante el Derecho Etnárquico. Pero, no debe confundirse, en la codificación, lo que pertenece al Derecho Internacional Público, con lo que es materia del Privado.

Así, no podía incluirse en un mismo Código, los tratados y los contratos de los Estados, que difieren, como entes jurídicos, entre otros conceptos, por la doble personalidad del Estado; pues en los tratados se establecen relaciones de la soberanía etnárquica, en la sociedad internacional y se refieren al Derecho Internacional Público; y en los contratos, las relaciones nacen del ejercicio privativo del derecho de propiedad que tiene toda persona, y pertenecen al Derecho Internacional Privado.

En el Código de Bustamante, o de Derecho Internacional Privado, justamente aplaudido en la VI Conferencia Internacional Americana de 1928 y aprobado con sendas reservas y declaraciones de los Estados reunidos entonces en la Habana, se han incluido preceptos que deben figurar en el Código de Derecho Internacional Público, como por ejemplo, lo que se refiere a la extradición, porque, tanto el Estado que solicita, como el que acepta o niega, obran en tal caso, como personas en ejercicio de la soberanía nacional, y nó como personas de Derecho Civil, como Fisco.

Esta confusión, es cierto, en nada amengua la importancia indisputable del Código de Bustamante, ni por ello los Estados necesitan hacer reservas. Lo que sí puede despertar temores, en salvaguardia de la soberanía nacional es lo relativo a fijar reglas para el conflicto de las leyes, desde que ningún Estado puede aceptar modificación, por insignificante que parezca y en cualquiera forma, de los sistemas de su propia legislación.

En efecto, el Derecho Internacional Privado comprende el llamado Derecho Civil de las Naciones que puede y debe ser codificado, y además, el conjunto de principios, discutido todavía, y de

métodos sujetos aún a experimentos [principios y métodos no codificables por naturaleza] relativos al conflicto de leyes, que existe y existirá siempre, porque unificar la legislación es tan inverosímil, como la creación del idioma universal; de modo que todas las reservas de los Estados en la Conferencia de la Habana, defienden la jurisprudencia nacional y las instituciones jurídicas que le son propias, dentro de la teoría del conflicto de las leyes, y aceptan, sin restricciones, todo lo que corresponde al Derecho Civil de las Naciones.

Separar, en el Código de Bustamante, lo que puede y debe ser codificado de lo que no puede serlo, sería tarea ímproba, de minucioso detalle o de casuística judicial. Por esta razón, y porque juzgo que al pedírseme dictamen al respecto, como Profesor de la Universidad de Cuenca, se trata sólo de conocer el pensamiento ecuatoriano en cuanto a las reservas con que el Congreso Nacional ha de aprobar el Código en referencia, me limito a la exposición de pocos enunciados, sin comentarios ni explicaciones o disertación técnica, en forma de declaraciones, como en tales casos se acostumbra, que son los siguientes:

Reconocer la jurisdicción *juris extraterritorial* en la competencia, en la sumisión, en la sujeción y en la renuncia del fuero, pero sólo en asuntos que, por su naturaleza, son de casos que pueden disponerse libremente. Los demás asuntos, como estado civil, capacidad para contratar, etc., están exclusivamente sujetos a la jurisdicción y las leyes nacionales.

No reconocer, en la jurisdicción contractual, árbitros arbitradores para el Estado, debiendo ser siempre árbitros de derecho los que juzguen, de acuerdo con la ley positiva, los asuntos conten-

ciosos fiscales o internacionales.

Declarar que la pérdida de la nacionalidad de origen, en el conflicto de doble nacionalidad, se refiere sólo a los efectos jurídicos y nó a los políticos.

No reconocer nacionalidad en las personas jurídicas del Derecho Civil, por ser ello opuesto a principios científicos claramente demostrados y perjudicial a los intereses y conveniencias del Estado.

Declarar que, en la extradición, no influye la nacionalidad, para los efectos jurídicos.

Reconocer las sentencias dictadas en país extranjero, como entes jurídicos perfectos, del mismo modo que reconoce los contratos, testamentos y más actos celebrados fuera del país, en cuanto tengan que surtir efectos en el Ecuador, siempre que no sean contrarios a la moral o al orden público.

No aceptar las conciliaciones de la ley del domicilio en el sistema americano con el europeo, y declarar que mantiene el predominio de la ley de domicilio que garantiza a nacionales y extranjeros. Sostener, además, de conformidad con la legislación civil ecuatoriana, que quien adquiere el domicilio político, vínculo que no debe confundirse con el de la nacionalidad o en el de la naturalización, *se hace miembro de la sociedad nacional aun que conserve su calidad de extranjero.*

Reconocer la letra de cambio, como documento de crédito y el cheque, como medio de pago; y no admitir modificaciones que alteren la reglamentación y regímenes aceptados al respecto en las conferencias de La Haya.

Pero coadyuvar a todo esfuerzo que tienda a la internacionalización o americanización del

cheque.

En estas declaraciones, Sr. Rector, constan las reservas de hecho y de derecho que debería hacer el Ecuador al aprobar el Código de Bustamante, cuyo valor jurídico y científico, me complazco en reconocer; mas, para dar alguna autoridad a mis conceptos y demostrar que ellos están de acuerdo con la legislación nacional y los sistemas modernos del Derecho Internacional, como ciencia, perdonadme, Señor, que escriba a modo de addenda, algunas observaciones y advertencias, quizá demasiado personales mías, pero que las juzgo útiles, necesarias y convenientes.

La nacionalidad de las personas jurídicas del Derecho Civil, impugnada por casi la totalidad de las Delegaciones de los Estados Americanos reunidos en La Habana, fué combatida por mí, hace muchos años, en un opúsculo escrito para mis discípulos.— “La Nacionalidad en las relaciones internacionales”—publicado en 1913; y aun rebatí, con esa mi tesis, una resolución del Dr. Tobar y Borgoño, quien como Ministro de Relaciones Exteriores, aceptó la nacionalidad de una compañía o sociedad colombiana. Es cierto que, poco después, y con consulta que hizo a sus profesores de la Universidad de París, el docto e ilustre Ministro Tobar, confesó que al escribir el breve juicio crítico de mi opúsculo “La Nacionalidad”, en la Revista de la Sociedad Jurídico Literaria, como al dictar su resolución ministerial, había estado en error. Consigno esta nota, porque así hago el elogio del noble amigo, gran ciudadano, cerebro y corazón.

Las sentencias pronunciadas en país extranjero, las he reconocido como entes jurídicos capaces de surtir efectos donde lo hubiere menes-

ter, desde antes de ejercer yo el magisterio y desde antes de que en nuestro Código de Procedimientos Civiles se incluyeran las disposiciones relativas a la ejecución de dichas sentencias.

Cuando vos, Sr. Rector, en la segunda serie de "La Unión Literaria", me confiasteis la sección de Revista de Revistas, tuve ocasión de rebatir un fallo del Dr. N. Clemente Ponce, asesor del Alcalde de Quito, quien negó el exequator a una sentencia dictada en Colombia. La discusión que entonces sostuve sirvió para que el Congreso dictara ese mismo año las disposiciones que constan en el Código mencionado; aunque aquí deba confesar que es deficiente la ley en este concepto.

Acaso nuestros legisladores deberían adoptar los principios y preceptos del Proyecto de Codificación del Derecho Internacional Privado de la Sexta Comisión de la Junta Internacional de Jurisconsultos, suprimiendo lo relativo a la rebelión, no aceptable en mi concepto, por muchas razones, como lo expuse oportunamente al Dr. Alberto Elmore, sabio jurisconsulto peruano, presidente de la Comisión y autor del Proyecto.

Y ya que de reformas a nuestra legislación he tratado, quiero indicar que el domicilio político, definido en nuestro Código con las palabras textuales, empleadas anteriormente, necesita una ley especial o algunos preceptos añadidos a la Extranjería o a la Civil, que señalen los modos de adquirir, de perder y los efectos jurídicos y políticos de este domicilio, diferenciándole de la nacionalidad y la naturalización, que muchos confunden, y que parecen confundidos aún, en la aplaudida Convención de Gondra.

Así mismo, necesitan mejor reglamentación

legislativa la letra de cambio y el cheque, para la amplia eficacia de las declaraciones que he anotado, como no se oculta a vuestra sagaz penetración.

Cuanto a la jurisdicción arbitral, yo he sostenido desde mi oscuro puesto en el aula o en el claustro universitario, que no hay árbitros arbitradores en Derecho Internacional, no sólo porque los asuntos de la soberanía, independencia, etc. etc., y los intereses fiscales necesitan ser juzgados en derecho, como enseñan no pocos autores, sino principalmente, porque para mí el fundamento de la jurisdicción convencional o contractual, a diferencia de la legal que es inherente a la soberanía, está en el ejercicio del derecho de propiedad, o sea en la facultad de disponer las cosas, al arbitrio del propietario; y el Estado, en ninguna de sus dos personalidades, puede disponer arbitrariamente, sino, libremente es cierto, pero ajustado siempre a derecho.

Mi teoría a este respecto la han estudiado en consulta eminentes jurisconsultos e internacionistas nacionales y extranjeros, mereciendo de alguno de ellos la cariñosa iniciativa de presentarla, para su aprobación, al Instituto de Derecho Internacional de la Dotación de Carnegie para la Paz Internacional. Quiera Dios que algún día pueda poner en práctica tan valioso consejo con apoyo moral del Gobierno.

Para concluir esta comunicación, juzgo también, deber sagrado de patriotismo, escribir aquí, para vos que sois Senador de la República que, si en el próximo Congreso se han de aprobar las otras Convenciones de la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, la de los Funcionarios Diplomáticos, necesita reservas deta-

lladas, porque en mi concepto, hay algo muy lesivo al derecho y perjudicial para nuestras relaciones internacionales. Guardo silencio porque ello pertenece al Derecho Internacional Público, y en diplomacia hablan sólo quienes saben de los secretos de la política.

Del Sr. Rector respetuosamente,

REMIGIO ROMERO LEON

Al Sr. Dr. Dn. Remigio Crespo Toral, Rector de la Universidad de Cuenca, Senador Provincial del Oriente y Presidente de la Comisión de R. R. E. E. del Congreso Nacional.

---